



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3
 Rambla Medular s/n esquina Calle Aragón
 Arrecife
 Teléfono: 928 59 90 34
 Fax.: 928 59 90 33
 Email: social3.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Despidos / Ceses en general
 N° Procedimiento: 0000325/2020
 NIG: 350044442020000689
 Materia: Resolución contrato
 Resolución: Sentencia 000102/2021
 IUP: AS2020002974

Intervención:

Demandante
 Demandado

FOGASA

Interviniente:

[Redacted]
 FOGASA

Abogado:

[Redacted]
 Francisco Javier Alonso
 Perez
 Abogacía del Estado de
 FOGASA Las Palmas

Procurador:

SENTENCIA

En Arrecife a 24 de marzo de 2021.

Visto por mí, Don Alvaro María Hierro Fuster, Juez del Juzgado de lo Social Numero Tres de Arrecife, en audiencia pública, el juicio seguido ante este Juzgado bajo número **325/2020**, sobre **DESPIDO NULO** a instancia de **DOÑA [Redacted]** con NIE N.º [Redacted] frente a [Redacted] SL y **FOGASA** atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de junio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, los cuales tuvieron lugar en el día y hora señalados. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, en tanto que la entidad mercantil demandada se opuso en los términos de la grabación extendida al efecto, en tanto que el Fogasa no compareció a pesar de su citación en legal forma.

En conclusiones las partes sostuvieron sus pretensiones interesando de este Juzgado el dictado de una Sentencia de conformidad con sus pedimentos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto la relativa al plazao para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: xxxxxx	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRIMERO.- Que Doña [REDACTED] mayor de edad, con NIE N [REDACTED] venía trabajando por cuenta y dependencia de la empresa demandada, con antigüedad de 5 de mayo de 2019 , categoría profesional de ayudante de camarera y un salario de 21,55 brutos diarios con prorrateo de pagas extras

(Hecho probado conforme a los documentos N° 1 del ramo de prueba de la parte actora y documento N.º 4 de la empresa demandada)

SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se formalizó mediante la suscripción de los siguientes contratos:

- contrato temporal en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción con duración del 5 al 6 de mayo de 2019 a tiempo parcial con una jornada semanal de 16 horas. El motivo de la contratación fue “jornadas científicas”.
- contrato temporal en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción con duración del 11 a 31 de mayo de 2019 a tiempo parcial con una jornada semanal de 16 horas. El motivo de la contratación fue “incremento temporal en 5 % de comensales”.
- contrato temporal en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción con duración del 1 de junio al 15 de septiembre de 2019 a tiempo parcial con una jornada semanal de 16 horas. El motivo de la contratación fue “incremento temporal en 4 % de comensales”.
- contrato temporal en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción con duración del 16 de septiembre a 30 de noviembre de 2019 a tiempo parcial con una jornada semanal de 16 horas. El motivo de la contratación fue “incremento temporal en 3 % de comensales”.
- contrato temporal en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción con duración del 1 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020 a tiempo parcial con una jornada semanal de 16 horas. El motivo de la contratación fue “incremento temporal en 4 % de comensales”.

(Hecho probado conforme a los documentos N° 5 a 9 del ramo de prueba de la parte actora)

TERCERO.- En fecha 20 de marzo de 2020 la empresa demandada solicitó al Servicio Canario de Salud la suspensión del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de cafetería en el Hospital Dr. José Molina Orosa.

(Hecho probado conforme al documento N° 6 del ramo de prueba de la parte actora)

CUARTO.- La empresa demandada mediante escrito con fecha 26 de marzo de 2020 comunicó a la trabajadora su intención de solicitar de la Autoridad Laboral la declaración de fuerza mayor para la suspensión temporal de 1.482 contratos de trabajo afectados por dicha inactividad de conformidad con el art 22 del RD Ley 8/2020 y art 47 del ET.

(Hecho probado conforme al documento N° 12 del ramo de prueba de la parte actora)

QUINTO.- El 24 de marzo de 2020 la empresa demandada comunicó a la actora la finalización de la relación laboral el 31 de marzo de 2020.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: xxxxxxxx	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(Hecho probado conforme al documento Nº 3 del ramo de prueba de la empresa demandada).

SEXTO.- En fecha 2 de abril de 2020 la empresa demandada comunicó a la trabajadora que la baja de 31 de marzo de 2020 había sido anulada al deberse a un error administrativo.

(Hecho probado conforme al documento Nº 13 del ramo de prueba de la parte actora).

SÉPTIMO.- La actora fue dada de baja como trabajadora de la empresa demandada el 31 de marzo de 2020.

(Hecho probado conforme al documento Nº 1 del ramo de prueba de la empresa demandada).

OCTAVO.- Mediante Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias Nº [REDACTED] de 30 de abril de 2020 se acordó la suspensión temporal parcial del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de cafetería en el Hospital Dr. José Molina Orosa.

(Hecho probado conforme al documento Nº 7 del ramo de prueba de la empresa demandada).

NOVENO.- La empresa demandada presentó el 9 de julio de 2020 solicitud de procedimiento de regulación de empleo de sus centros de trabajo a nivel nacional.

El 21 de julio de 2020 comunicó a la Autoridad Laboral de suspensión de 61 contratos de trabajo y 9 reducciones de jornada.

(Hecho probado conforme al documento Nº 9 y 11 del ramo de prueba de la empresa demandada).

DÉCIMO.- La actora por la finalización de los contratos temporales percibió:

6 de mayo de 2019 – 1,37 euros.

31 de mayo de 2019 – 14,44 euros.

15 de septiembre de 2019 – 75,53 euros.

30 de noviembre de 2019 – 53,65 euros.

31 de marzo de 2020 – 83,35 euros.

(Hecho probado conforme al documento Nº 4 del ramo de prueba de la empresa demandada).

La parte actora no ostenta, ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores de la entidad mercantil demandada.

(Hecho no controvertido).

CUARTO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación ante el SEMAC el 26 de junio de 2020, celebrándose el preceptivo acto conciliatorio en fecha 17 de agosto 2020 el mismo concluyó con el resultado de “sin avenencia”.

(Hecho probado conforme a la documentación obrante en autos).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: xxxxxx	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), se hace constar que los hechos declarados probados se desprenden del soporte probatorio especificado en cada uno de los ordinales de dicho relato

SEGUNDO.- La impugnación de la decisión empresarial de finalizar la relación laboral el 31 de marzo de 2020 la impugna la parte actora en base a los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, la parte actora imputa a la empresa demandada que dicha decisión extintiva contractual se ha producido con vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 24.1 y 35.1 de la Constitución Española al ser discriminada por razón de su contrato temporal a diferencia de los trabajadores indefinidos pues sostiene que la empresa demandada aprovechó la finalización del término pactado en su contrato para no incluirla en el ERTE.

Igualmente sostiene que la finalización de un contrato temporal sin causa supone una nueva categoría de despido discriminatorio o vulnerador de derechos fundamentales.

b) de manera subsidiaria, tras denunciar el carácter fraudulento de la contratación temporal, solicita la declaración de improcedencia del despido.

Frente a tales pretensiones la empresa demandada niega que la decisión extintiva se produjera con vulneración de derecho fundamental alguno pues el ERTE en que en principio se iba a incluir a la demandante no se llegó a tramitar.

Muestra su disconformidad también a que la consecuencia jurídica de eludir la supuesta prohibición de despedir contemplada en el art 2 del RD 9/2020 merezca la calificación de nulidad del despido

En el caso de que se reconociera la improcedencia interesa el descuento de esas cantidades abonadas como finalización de los contratos temporales. decisión extintiva se produjera

TERCERO.- Delimitado el objeto del litigio en los términos expuestos y de la valoración conjunta de la prueba practicada se ha de comenzar por desestimar la primera de las alegaciones sobre posible nulidad por vulneración de derechos fundamentales en base a lo que se razona a continuación.

Resulta de las actuaciones que la empresa demandada a pesar de que comunicó a toda su plantilla la intención de iniciar un expediente de regulación de empleo no lo llevó a término.

No cabe sostener por tanto que fuera la naturaleza del vínculo laboral la que supuso la no inclusión de la trabajadora por que el ERTE no se solicitó hasta el 9 de julio de 2020.

Queda probado además que la baja de 31 de marzo de 2020 no fue anulada en ningún momento y por tanto cabe suponer que se trató de un error de la empresa comunicar a la demandante que se dejaba sin efecto.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos de nulidad del despido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: xxxxxx	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Se ha de comenzar por reparar en que nos encontramos ante la finalización de un contrato temporal por vencimiento del término pactado y en que no existe ninguna alusión a que la extinción venga motivada por causas que ampararían la adopción de medidas de ERTE previstas en los artículos 22 (y 23 del Real Decreto Ley 8/2020.

Como recuerda la STS de 5 de mayo de 2015, la jurisprudencia reiterada excluye la nulidad en los casos de despido sin causa o fraudulentos (STS de 30/12/1997 —rec. 1649/1997) Conforme a esta doctrina " cuando no hay causa legal para la extinción del contrato de trabajo y la causa real no se encuentra entre las tipificadas como determinantes de la nulidad del despido, la calificación aplicable es la de la improcedencia del despido y no la de nulidad del mismo.

El art 2 del RD 9/2020 señala que no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, lo que permite entender que no nos encontramos ante un despido prohibido sino injustificado y por tanto, en su caso, un despido improcedente.

CUARTO.- *Sentado lo anterior procede dar respuesta a la pretensión actora del carácter indefinido de su relación laboral con la empresa demandada y, a continuación, abordaremos la cuestión relativa a la declaración de la extinción del contrato de trabajo.*

En relación a la causa de temporalidad correcta tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia 3012/2004 de 5 de mayo que “Con reiteración hemos venido proclamando que la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales prevista en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, la relación es indefinida. Para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Por esa razón los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinida de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique”

A su vez la válida suscripción de la modalidad contractual que establece el **artículo 15.1 b)** requiere -aparte de otras notas que para nada están comprometidas en el caso de autos- que «se concierten para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa». Y en la configuración de esa eventualidad, se ha dicho que la misma ha de entenderse como un *exceso anormal en las necesidades habituales* de la empresa, que no puede ser atendido con la plantilla actual y que -por su excepcionalidad- tampoco razonablemente aconseja un aumento de personal fijo (STS 20/03/02 -rcud 1676/01 -); que la «temporalidad de este tipo de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: xxxxxx	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



contratación es causal y *contingente*, pues en el proceso productivo o en la prestación de servicios *se produce de manera transitoria* un desajuste entre los trabajadores vinculados a la empresa y la actividad que deben desarrollar, permitiendo la **Ley** la posibilidad de acudir a la contratación temporal para superar esa necesidad de una mayor actividad, sin incrementar la plantilla más de lo preciso, evitando el inconveniente de una posterior reducción de la misma si, superada la situación legalmente prevista, se produjera un excedente de mano de obra» (STS 21/04/04 -rcud 1678/03 -); y que el « **contrato eventual** está caracterizado por la temporalidad de la causa que lo origina, ... evitando con ello que por este procedimiento se lleguen a cubrir necesidades permanentes de las empresas acudiendo a contrataciones de tiempo limitado; la causa radica en las **circunstancias** del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, es decir, se trata de un **contrato caracterizado por la temporalidad de la causa que lo legitima**; si la causa no es temporal, la relación se convierte en indefinida» (SSTS 17/01/08 -rcud 1176/07-; y 15/01/09 -rcud 2302/07 -).

En el presente caso en los contrato de trabajo de la actora no se indican las circunstancias especiales de la producción que motivan la celebración del contrato sin que sea suficiente la referencia genérica a unas jornadas científicas o un incremento del 4 % de los comensales A su vez la parte demandada, no ha practicado prueba alguna para justificar el aumento de producción es decir, la certeza de la causa de temporalidad, ni tampoco que la trabajadora se haya dedicado en exclusiva a la misma.

En consecuencia los contratos celebrados desde el 5 de mayo de 2019 se presumen de carácter indefinido con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Lo anterior obliga a declarar la existencia de despido de la parte actora y la improcedencia de éste, y la condena de [REDACTED] con las consecuencias legales a ello inherentes y que se determinan en el art. 56 del E.T., es decir a la readmisión o el abono de la correspondiente indemnización con abono en uno u otro caso de los salarios de tramitación (arts. 55 y 56 Estatuto de los Trabajadores) y sin perjuicio de las obligaciones del Fondo de Garantía Salarial establecidas en el artículo 33 Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO.- *Procede la compensación de la indemnización abonada a la trabajadora al finalizar el último de los contratos temporales (83,35 euros) con la correspondiente al despido pero quedan al margen las indemnizaciones abonadas por la finalización de los contratos anteriores generadores del fraude de ley (STS de 14 de febrero de 2019 Nº 119/2019 Recurso N 1802/2017).*

SEXTO.- *No ha lugar a la imposición de los intereses del art 1.108 del CC pues la cantidad debida por la empresa demandada como despido improcedente no se puede entender como una deuda vencida, líquida y exigible.*

SÉPTIMO.- *Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS, de lo que se advertirá a las partes.*

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por **DOÑA [REDACTED]**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3544732167060655f3127514c2e1616572545882	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



[REDACTED] frente a [REDACTED] SL y FOGASA, sobre **DESPIDO DECLARO la IMPROCEDENCIA** del despido de **DOÑA XX [REDACTED]**

y **CONDENO** a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración y a que, a su elección, le readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, así como al abono de los salarios de tramitación en una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde el 31 de marzo de 2020, fecha del despido, hasta la notificación de la presente sentencia, a razón de 21,55 euros diarios, o bien le indemnice con la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO (651,89 – 83,35: 568,54 euros)**, advirtiéndole por último a la referida demandada que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **cinco días siguientes**, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose, que de no hacerlo así, se opta por la readmisión.

Y al **FONDO DE GARANTIA SALARIAL** a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado en la entidad Banco de Santander en la cc núm IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 y concepto clave 3729/0000/65/0325/20, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Juez Alvaro María Hierro Fuster, que la dicta en su fecha, estando celebrando Audiencia ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÁLVARO MARÍA HIERRO FUSTER - Magistrado-Juez	24/03/2021 - 07:51:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: xxxxxxxx	
El presente documento ha sido descargado el 24/03/2021 7:55:45	